

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de su Magestad a consulta del Consejo, que fixa los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda, que son las Causas que miran á las reglas del Tráfico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras, y expresa la inteligencia del fuero concedido á los Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas, Negocios, é Instancias de los Gremios menores y menestrales, del conocimiento de la Junta, con otras cosas.

En Madrid : en la Oficina de Antonio Sanz ..., 1767.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (26)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1767
17 de febrero 26



REAL CEDULA DE SU MAGESTAD A CONSULTA DEL CONSEJO,

QUE FIXA LOS DETERMINADOS CASOS del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda , que son las Causas que miran á las reglas del Tráfico , Comercio , y Ordenanzas de Maniobras , y expresa la inteligencia del fuero concedido á los Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas , Negocios , é Instancias de los Gremios menores y menestrales , del conocimiento de la Junta, con otras cosas.

A ñ o

1767.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.



REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD
A CONSULTA DEL CONSEJO,

QUE FIXA LOS DETERMINADOS CASOS
del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Mo-
neda, que son las Causas que tocan á las reglas del Trá-
fico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras, y expres-
ta inteligencia del fuero concedido á los Gremios mayo-
res, excluyendo las Ordenanzas, Negocios, é Instancias
de los Gremios menores y menestrales, del cono-
cimiento de la Junta, con otras cosas.



1767.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey y nuestro Señor,
y de su Consejo.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canarias, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asisten-
te, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes
Mayores y Ordinarios, y demas Jueces, Jus-
ticias, Ministros y Personas, que egerzan ju-
risdicion, qualesquier de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos mis Reynos y Se-
ñoríos, asi los que aora son, como los que
serán de aqui adelante, á quien lo conteni-
do en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en
qualquier manera: SABED, que habiendo
hecho presente la Junta de Comercio y Mo-

on

A

ne-

neda al Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi mui caro y amado Hermano (que esté en gloria) los muchos y graves negocios, que dependían de su expedicion, no siendola posible atender con la puntualidad conveniente á mi Real servicio y utilidad de mis Vasallos, propuso se la quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato ó contrato particular, cometiendole á las Justicias Ordinarias: Que todas las Causas que ocurriesen sobre Moneda falsa, se siguiesen por las mismas Justicias, con los recursos á las Salas y Tribunales Superiores correspondientes, mandando, que concluidas se remitiesen á la Junta los cuerpos de delitos, que constasen en las Monedas falseadas, é instrumentos y materiales de las falsificaciones: Que por si se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa criminal ó negocio, se la concediese esta facultad, como la tiene el mi Consejo: Y enterado S. M. de esta proposicion, se conformó con ella, á reserva de lo que pertenece á los Gremios de Madrid, que declaró queria se les conservase el fuero que gozaban, y que conociesen de todas sus Causas los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las Sentencias definitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio

nio de mil setecientos cincuenta y cinco , la mandò cumplir , y que para su egecucion se diesen las correspondientes á las Chancillerías , Audiencias y Corregidores del Reyno, y á la Sala de Alcaldes ; á cuya consecuencia, por esta , para evitar toda competencia con los Tenientes de Madrid, como Subdelegados de la Junta de Comercio , representó al mi Consejo las dudas que se la ofrecian , sobre la inteligencia de la citada Real Orden , manifestando con poderosos fundamentos , que la reserva del fucto , que se declaraba en dicha Real Orden , se debía entender tan solamente á los Individuos de los cinco Gremios mayores , y de ningun modo respecto de los menores , los quales nunca habian debido, ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala , adonde juraban sus Veedores , y adonde pertenecía el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo , de donde dimanaban sus Ordenanzas: Con este motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tubo por conveniente, para evitar las expresadas competencias ; pero estando pendiente la resolucion , volvió la Junta de Comercio á introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores , hasta llegar á el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas , siendo esta de la privativa jurisdiccion del mi Consejo, conforme al tenor de la *Ley*

quar-



REINO DE ESPAÑA, AÑO DE
MDCCLXXII, SESENTOS Y SIETE.

quarta, titulo catorce, libro octavo de la Recopilacion, y mui perjudicial la variedad, que actualmente se observa, con el trastorno y desorden universal en el buen gobierno de los Gremios; porque algunos de sus Individuos, no encontrando ensanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer derramas y contribuciones sobre el todo del Gremio, acudian por la Junta de Comercio algunos de ellos, formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo egecutaban en el Tribunal de la Gobernacion de Toledo, y á titulo de Hermandades de Socorro, y Constituciones piadosas, mezclaban los puntos politicos de Gobierno de los mismos Gremios, y aún se propasaban á litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdiccion, é inconstancia de la administracion de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demas Tribunales Eclesiásticos, andando vagantes de unos en otros Tribunales, experimentando notables perjuicios. Y á fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el asunto expuso mi Fiscál, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estarse tratando á instancia del mi Fiscál, separadamente en el Consejo, de contener el abuso de introducirse los

Jue-

Jueces Eclesiásticos á dar aprobaciones de Ordenanzas á algunos Gremios á titulo de Co-
fradías, ó Hermandades de Socorro, he sido
servido resolver lo siguiente: „ La Junta solo
„ debe conocer de las Causas, que miran á las
„ reglas de Tráfico, Comercio, y Ordenanzas
„ de maniobras. El fuero, que tengo concedi-
„ do á los cinco Gremios mayores, se ha de
„ entender ceñido á la observancia de sus Or-
„ denanzas, al Tráfico, Comercio, Negociacio-
„ nes de Mercader á Mercader, y tratos con
„ otras Personas por hecho de Mercaderías:
„ pues el conocimiento de las demas Causas,
„ y Pleytos suyos, toca á la Justicia Ordinaria.
„ La Junta no se debe mezclar en lo respecti-
„ vo á Ordenanzas, Negocios, ni Instancias
„ de los Gremios menores, ni menestrales, sino
„ en el caso de que los Individuos de los cinco
„ mayores contravengan á las Ordenanzas de
„ los otros, y tengan la qualidad de Reos. Asi
„ lo he prevenido á la Junta, y el Consejo dis-
„ pondrá su egecucion en la parte que le toca.
Y para que esta mi Real determinacion (que
fue publicada en el Consejo en trece de este
mes) tenga su debida observancia, se acordó
 expedir esta mi Carta: Por la qual os mando
á todos, y á cada uno de vos en vuestros Luga-
res, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es,
observeis esta mi Real deliberacion en los ca-
sos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir y
egecutar en todo y por todo, sin contravenir-
la, ni permitir que se contravenga en manera
al-

alguna ; antes bien para su entero cumplimiento, daréis, y haréis se den las Ordenes, Autos, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad ; y que á el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecho en el Pardo á diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Francisco Joseph de las Infantas. El Marqués de S. Juan de Tasó. D. Simon de Baños. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor : Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico.